



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 02925

**Expediente radicado Nro. 2024 - 00387
Medellín, 21 de agosto de 2024 4:00 p.m.**

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

- CONVOCANTE. JONATHAN DAVID TORRES VIANA**
Cédula de Ciudadanía. 1.020.437.136 de Bello
Fecha de Nacimiento: 31 de diciembre de 1990
Dirección: Calle 118 #49-32 de Medellín
Teléfonos: 3023434336
Correo electrónico: no tiene
- APODERADO ANDREA GARCÍA ALZATE**
Cédula de Ciudadanía.1.037.586.288 de Envigado
Tarjeta Profesional Nro. 227.984 Del C.S. de la J.
Dirección: Calle 49 Nro. 50-21. Oficina 2505. Medellín
Teléfonos: 3222825 – 301 3701534
Correo electrónico: litigios@garciayasociados.co
andregarcialzate@gmail.com
- CONVOCADO EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**
NIT 860.028.415-5
Representada Judicialmente por:
NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
Cédula de Ciudadanía. 94.311.640
Dirección: CRA 9 A Nro. 99 - 07 Torre 3 Piso 14 Municipio: Bogotá D.C.
Teléfonos: 5922929 - 5185898
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- APODERADO GUSTAVO ANDRÉS FERNÁNDEZ CALDERÓN**
Cédula de Ciudadanía. 1.000.379.508 de Bogotá
Tarjeta Profesional Nro. 406.503 del C.S. de la J.
Dirección: Av. 6ª A Bis #35N-100 Of. 212 de Cali.
Teléfonos: 3155776200
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
gfernandez@gha.com.co
- CONVOCADO EDWIN ALEXANDER ARIAS GUTIERREZ – NO ASISTIO**
Cédula de Ciudadanía. 71.336.340 de Salgar – Ant.
Fecha de Nacimiento: 09 de mayo de 1961
Dirección: KR 51 A Nro.97 – 82 AP. 179, Barrio San Isidro Aranjuez de Medellín
Teléfonos: 3137013511
Correo electrónico: alexander.ag@hotmail.es
alexander.ag@hotmail.com
3ceffo1213@hotmail.com
- CONCILIADOR ANGIELA XIOMARA SUÁREZ GARCÍA**
Cédula de Ciudadanía Nro. 28.540.695 de Ibagué
Tarjeta Profesional Nro. 325.722 Del C.S. de la J.
Correo electrónico. conciliacion.arbitraje@unaula.edu.co

Fecha de radicación de la Solicitud: Veintinueve (29) de Julio de 2024.

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

El conciliador explica a las partes de naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso y sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte también a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta.



Igualmente les informa sobre el manejo de datos personales para efectos de la audiencia virtual, conforme la legislación vigente, y sobre la legalidad del documento resultante de la sesión, el cual llevará solo la firma de la conciliadora, con la aceptación y aquiescencia de todos los comparecientes.

A renglón seguido les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación.

SÍNTESIS DEL CONFLICTO

Los asuntos materia de conciliación, hechos y pretensiones narrados por la parte convocante se transcriben a continuación:

HECHOS

PRIMERO. El 2 de enero de 2022, siendo las 22:50 horas, en la carrera 55 por calle 94CC, barrio Palermo en el municipio de Medellín – Antioquia, el conductor del vehículo de placa **YAC-38F**, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **JONATHAN DAVID TORRES VIANA**, quien se encontraba en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **KQM-06F**.

SEGUNDO. Para el momento del accidente el vehículo de placa **YAC-38F**, era conducido por su propietario el señor **EDWIN ALEXANDER ARIAS GUTIERREZ**, y estaba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil con la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

TERCERO. En el siniestro resultó lesionado el señor **JONATHAN DAVID TORRES VIANA**, como consecuencia del accidente causado por el conductor del vehículo de placas **YAC-38F**, quien actuó sin atender el deber objetivo de precaución y cuidado al conducir su vehículo sobre la carrera 55, sentido sur – norte carril derecho, al llegar sobre la intersección de la carrera 94CC, gira abruptamente hacia la izquierda, invadiendo la trayectoria y prelación vial que ostentaba el vehículo de placas **KQM-06F**, el cual se movilizaba por el carril izquierdo en sentido norte – sur, permitiendo el impacto frontal de la motocicleta con su vehículo, siendo esta la causa única y determinante en el siniestro que hoy nos ocupa, causando graves lesiones en la humanidad de mi representado El vehículo de placa **YAC-38F**, circulaba en ejecución y en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario y conductor.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la secretaria de Movilidad de Medellín, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito A001370838, donde el agente que atendió los hechos plasmó como hipótesis atribuible al conductor de placas **YAC-38F**, la **Nro. 112**, señalando: “**desobedecer señales o normas de tránsito**”.

QUINTO. El 25 de marzo de 2022, la Inspección de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Antioquia, inició actuación contravencional, bajo el expediente A001370838, fecha en la cual, las partes fueron escuchadas, y, en su oportunidad, el señor **EDWIN ALEXANDER ARIAS GUTIERREZ**, no se hizo presente, sin embargo; conforme a las pruebas obrantes, el asunto finalizó por medio de la Resolución Nro. 202250128784, del 26 de diciembre 2022, a través de la cual el inspector de tránsito de turno declaró contravencionalmente responsable al señor, **EDWIN ALEXANDER ARIAS GUTIERREZ**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **YAC-38F**, por transgredir los artículos **55 “Comportamiento Del Conductor Pasajero o Peatón” 61 “Vehículo En Movimiento” 94 “normas generales para bicicletas triciclos, motocicletas” inciso 6, 96 “normas específicas para motocicletas, motociclos y moto triciclos”** del código nacional de tránsito. En consecuencia, se exoneró de toda responsabilidad al señor **JONATHAN DAVID TORRES VIANA**, por no infringir norma de tránsito alguna en el momento de los hechos.

SEXTO. El señor **JHONATAN DAVID TORRES VIANA**, interpuso querrela ante la fiscalía general de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, dando inicio a la indagación distinguida con el código único de investigación 050016000248202254192, asunto dentro del cual ostenta la calidad de querellado el señor **EDWIN ALEXANDER ARIAS GUTIERREZ**, proceso que se encuentra activo en etapa de indagación.

SEPTIMO. El día 21 de abril de 2022, el señor **JHONATAN DAVID TORRES VIANA**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experticias entre las que se encuentra su valoración definitiva y que detalla las siguientes conclusiones en la valoración definitiva.:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES. **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano sistema de la prensión a nivel de mano izquierda de carácter transitorio. Perturbación de órgano de la locomoción de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.***



permitido disfrutar de espacios y momentos de sano esparcimiento con su familia o seres queridos. El evento en concreto se traduce en un trastocamiento serio y permanente de sus condiciones de vida que acredita el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, junto con la afectación de su estética corporal; esto ha traído consigo un impacto negativo en su percepción y autoestima que influye negativamente en la manera de sentirse, y una disminución en el goce de sus ámbitos laborales, lúdicos, personales, teniendo en cuenta que se trataba de una persona cuya condición era perfecta antes de la ocurrencia del siniestro.

DÉCIMO QUINTO. El 22 de mayo de 2024 se presentó reclamación directa por medio de apoderado ante la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, Petición que acreditó extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, quedando la aseguradora constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios a los solicitantes conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

DÉCIMO SEXTO. El 18 de junio de 2024 la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, emitió respuesta a la reclamación directa mediante el cual objeto dicha reclamación.

PRETENSIONES

La presente tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales sufridos por la víctima, **JONATHAN DAVID TORRES VIANA**, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

A) PERJUICIOS PATRIMONIALES

➤ **DAÑO EMERGENTE**

- Los gastos originados en el pago de transporte para acudir a las citas médicas y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de **Un Millón Trescientos Mil pesos (\$1.300.000)**.
- Los gastos originados en el pago de la valoración realizada por el profesional **JUAN MAURICIO ROJAS** que ascendieron a **Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$460.000)**.

➤ **LUCRO CESANTE.**

Para tazar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro se dejan sentados los siguientes presupuestos.

DATOS PRELIMINARES

- Fecha de ocurrencia del accidente: **2 de enero** del año **2022**.
- La víctima tenía para el momento del siniestro **31 años**, contando con una vida probable atendiendo su edad exacta para el momento del accidente de **49.4 años o 592.8 meses** conforme con la Resolución 1555 de 2010.
- Como ingresos mensuales aproximados se tiene la suma de **(\$ 1'625.000)**.
- Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional: **(11,34%)**.
- La renta para la liquidación del perjuicio patrimonial (LCC y LCF) equivale a la suma de **Ciento Ochenta Y Cuatro Mil Doscientos Setenta Y Cinco pesos (\$184.275)**, la cual se deduce de la multiplicación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminado a la víctima por sus ingresos.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En el caso del LCC se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a **30 meses**.

$$\text{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$\text{LCC} = \$ 184.275 \times \frac{(1 + 0.004867)^{30} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$ 184.275 \times \frac{(1.004867)^{30} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$ 184.275 \times \frac{1.15679799 - 1}{0.004867}$$



$$LCC = \$ 184.275 \times \frac{0.15679799}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 184.275 \times 32.2165585$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 5'936.706

LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable que en el caso concreto y de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010, equivale a **49.4 años ó 592.8 meses** a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a **30 meses**, resultando para la liquidación del perjuicio referido **562.8 meses**.

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 184.275 \times \frac{(1+0.004867)^{562.8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{562.8}}$$

$$LCF = \$ 184.275 \times \frac{(1.004867)^{562.8} - 1}{0.004867(1.004867)^{562.8}}$$

$$LCF = \$ 184.275 \times \frac{15.37132 - 1}{0.004867 \times 15.37132}$$

$$LCF = \$ 184.275 \times \frac{14.37132}{0.0748122}$$

$$LCF = \$ 184.275 \times 192.098615$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$ 35'398.972

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE:.....	\$ 1'760.000
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$ 5'936.706
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$ 35'398.972
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....	\$ 43'095.678

B) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

➤ **PERJUICIOS MORALES**

Que se reconozca y pague a favor del señor **JONATHAN DAVID TORRES VIANA**, una suma de dinero equivalente a **20 S.M.M.L.V.**

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Que se reconozca y pague a favor del señor **JONATHAN DAVID TORRES VIANA**, una suma de dinero equivalente a **10 S.M.M.L.V.**

RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIO MORAL:.....	20 SMLMV
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:.....	10 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:.....	30 SMLMV
TOTAL EN PESOS:.....	\$ 39'000.000

PRUEBAS

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 2) Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- 3) Fallo contravencional.
- 4) Copia de la querrela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES LOPERA BETANCUR**,
- 5) Copia de las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 6) Consulta de casos registrados en la base de datos del SPOA (activo).
- 7) Copia de las historias clínicas.
- 8) Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- 9) Cuenta de cobro dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.



CERTIFICADO DE ARCHIVO DE CONSTANCIA

El director del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, hace constar que: la conciliadora **ANGIELA XIOMARA SUÁREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **28.540.695**, es una conciliadora activa de este centro, y que el contenido del presente documento se desprende del **expediente 2024– 00387**, constancia que cumple con los requisitos que establece la Ley 2220 de 2022.

Se registra el día **21** del mes de **AGOSTO** de **2024** con el número **02925** en el libro digital No.1, página **2**, renglón **627** documento original que reposa en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia firma,



MARINO CARDONA DUQUE
Director

